



Asamblea General

Distr. general
28 de octubre de 2024

Original: español

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)

Caso 2188¹: CIM 1(1)(a); 45(1)(b); 74

España: Centro Internacional de Arbitraje de Madrid

26 de diciembre de 2022

Original en inglés

Resumen preparado por Mauricio Rapso

La disputa con sede en Madrid y entre un comprador ruso y un vendedor español surge de la celebración de dos contratos de suministro de mercaderías, en el que el vendedor (demandado) entregaría una cantidad específica de porterías de fútbol al comprador (demandante). Para definir las condiciones de entrega de las mercaderías, las partes pactaron la aplicación de *Incoterms 2010 EXW* ("Exworks"). El lugar de entrega de la mercadería sería Jinhua, China, y la entrega debía realizarse dentro de las ocho semanas posteriores al pago del 100 % del precio de la mercadería.

La demandante realizó los pagos a la demandada conforme a lo pactado en los contratos. Sin embargo, la demandante reclamó que nunca recibió notificación de la demandada de que los bienes se encontraban disponibles para la entrega. Por lo anterior, para la demandante el vendedor incurrió en incumplimiento contractual y debía indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. Por su parte, la demandada alegó que fue la demandante quien incumplió su obligación de retirar la mercadería en el lugar pactado, conforme lo establecido por las partes en el contrato. Además, argumentó que la demandante no había probado que la mercadería no se encontraba disponible para ser retirada, en los términos del contrato.

El Tribunal determinó que el *Incoterm EXW* contiene la obligación del vendedor de notificar al comprador una vez la mercadería se encuentra disponible para entrega. Por ende, determinó que había existido un incumplimiento contractual y entró a analizar las pretensiones indemnizatorias del demandante. Para ello, señaló que ni los términos de los contratos, ni los *Incoterms 2010 EXW* estipulaban disposiciones sobre los remedios aplicables en caso de incumplimiento contractual.

Por ello, se entró a analizar la aplicación de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías ("CCIM"). En aplicación del artículo 1(1)(a) de la CCIM, el Tribunal determinó que ésta resultaba aplicable, en tanto ambas partes estaban

¹ Resumen publicado en <https://www.cisgspanish.com/> también.



domiciliadas en países contratantes de la Convención, y que no existía ninguna exclusión de la CCIM en los contratos celebrados.

Lo anterior conllevó a la aplicación del artículo 45(1)(b) de la CCIM, relacionada al derecho del comprador de reclamar el pago de daños, en caso de incumplimiento de las obligaciones del vendedor. Asimismo, se recurrió a lo dispuesto en el artículo 74 de la Convención, al definir que los daños causados al comprador por el incumplimiento del vendedor comprenderán el valor de la pérdida sufrida. En el caso concreto, el Tribunal determinó que la pérdida sufrida de la demandante fue el precio pagado por la totalidad de las mercaderías, y que por ello la pretensión de la demandante de que se reintegrara el precio pagado resultaba procedente.

Finalmente, el Tribunal Arbitral decidió rechazar la petición de la demandante respecto al pago de intereses sobre los daños otorgados. Para justificar lo anterior, el Tribunal señaló que la demandante no había justificado los motivos por los cuales tenía derecho a recibir intereses; y además destacó que ni los contratos ni la CCIM contenían disposiciones respecto al tipo de interés aplicable. Bajo estas circunstancias, el Tribunal concluyó que resultaba más apropiado rechazar la petición de intereses, en ejercicio de la amplia discreción que se les otorga a los árbitros en esta materia.

Nota para los lectores

El presente resumen forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relacionados con las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de dichos textos, y no a la luz de conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización de ese sistema, consúltese la Guía del Usuario ([A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.3](https://uncitral.un.org/es/case_law)). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión: https://uncitral.un.org/es/case_law.

Los resúmenes publicados como parte del sistema CLOUT son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos Gobiernos, por colaboradores voluntarios o por la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © United Nations 2024

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los Gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.